



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81-001-33-33-002-2005-00220-00
Demandante: Richard Montoya Olivos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, el Despacho en audiencia de fallo del 20 de octubre de 2015 dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia dio por terminado el proceso (fls. 270-276). En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 3 de marzo de 2016 confirmó la sentencia (fls. 295-302). Posteriormente ante la decisión adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016, ordenó dictar sentencia bajo los parámetros allí ordenados, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Arauca revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (fls. 313-322).

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la fijó en el monto de \$40'133.395 (fls. 327-328). De dicha liquidación se corrió traslado a la contraparte (fl. 329), sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en

cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

La parte demandante, en memorial presentado el 30 de junio de 2016 (fls. 327-328), efectuó la liquidación del crédito según su consideración, tasándola en un valor de \$40'133.395, por concepto de intereses moratorios causados entre el 20 de enero de 2009 hasta el 25 de octubre de 2011 debidamente actualizados hasta mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es suficientemente clara y está discriminada según las reglas del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P., sumado al hecho de que la parte ejecutada no promovió objeción alguna, el Despacho aprobará la liquidación por estar conforme al mandamiento de pago.

Así entonces, la liquidación del crédito asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREITA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$40'133.395.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREITA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$40'133.395.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

¹ La Acción Ejecutiva ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.